Num. 1496
8 de octubre de 1971-10:10 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
8/oct/1971
Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

NORMAS PARA EL PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIO DE 1971-72 PARA CHINAS PRODUCIDAS EN PUERTO RICO

La Ley Núm. 53 del 21 de junio de 1971, asigna fondos al Secretario de Agricultura para la estabilización de precios, distribución y mercadeo de productos alimenticios producidos en Puerto Rico.

La citada Ley confiere poderes al Secretario de Agricultura para garantizar precios mínimos razonables a los productos agropecuarios producidos en Puerto Rico y promover y ayudar por cualquier medio el consumo de dichos productos.

En armonía con los propósitos de la antedicha Ley, y con el fin de promover una mayor venta y elaboración de chinas, se establece el siguiente Programa para garantizarle al agricultor un precio mínimo razonable por las chinas producidas en Puerto Rico que sean vendidas para la elaboración, durante la vigencia del Programa.

Artículo I.- Bases del Programa

A. Este Programa estará en vigor durante el período comprendido entre el martes 16 de noviembre de 1971 y el sábado 15 de abril de 1972, ambas fechas inclusive; Disponiéndose, que el mismo podrá ser extendido de considerarse necesario.

B. Se celebrará un convenio entre el Departamento de Agricultura y "Concentrados de Puerto Rico, Inc.", mediante el cual dicha firma se comprometerá a pagar un precio no menor de cuarenta dólares ($40.00) por tonelada de chinas que le sean entregadas en su fábrica o en centros de acopio autorizados por el Programa.

C. El Programa pagará una compensación directa al agricultor de cinco dólares ($5.00) por tonelada de chinas que sean entregadas en la fábrica de "Concentrados de Puerto Rico, Inc.", o en los centros de acopio autorizados por el Programa.

D. "Concentrados de Puerto Rico, Inc.", se comprometerá a comprar todas las chinas producidas en Puerto Rico que sean aptas para la elaboración y que sean entregadas en la fábrica o en los centros de acopio autorizados por el Programa. Asimismo se comprometerá a pagar a un precio no menor de cuarenta dólares ($40.00) por tonelada, según indicado en el Inciso B anterior.

Artículo II.- Elegibilidad

Es elegible a recibir la garantía de precio y la compensación que bajo este Programa se establece aquella parte de la producción de chinas de Puerto Rico que se le venda a la fábrica "Concentrados de Puerto Rico, Inc." y que sea apta para la elaboración; Disponiéndose, que aquellas chinas que no sean recibidas por el elaborador por no ser aptas para elaborar, no cualificarán para la garantía de precio ni para la compensación directa al agricultor, que en estas Normas se establece.

Artículo III.- Solicitudes

A. Para poder participar de la compensación de cinco dólares ($5.00) por tonelada de chinas que sean entregadas en la fábrica de "Concentrados de Puerto Rico, Inc.", o en los centros de acopio autorizados, será necesario que los agricultores productores de chinas interesados radiquen y les sea aprobada una solicitud de participación en el Programa. Dicha solicitud deberá hacerse en un formulario provisto por el Programa, el cual estará disponible en las Oficinas Regionales de Servicios Agrícolas.

B. Una vez cumplimentada dicha solicitud por el agricultor interesado, ésta será enviada a la Oficina Regional Agrícola correspondiente, la cual determinará si los solicitantes cualifican para acogerse al Programa. Tan pronto la Oficina Regional haya cualificado al solicitante le notificará tal

hecho y lo certificará en el espacio provisto en dicho formulario de solicitud. La Oficina Regional entregará una copia de la solicitud al agricultor, retendrá una copia y enviará el original y dos copias a la Oficina de Garantía de Precios.

Artículo IV.- Términos y Condiciones

A. Según requerido en el Inciso B del Artículo I de estas Normas, "Concentrados de Puerto Rico, Inc.", deberá formalizar un contrato con el Departamento de Agricultura. Dicha firma deberá comprometerse a lo siguiente:

1. Recibir y comprar toda la producción de chinas aptas para elaborar que le sea entregada en su fábrica o en centros de acopio autorizados y a pagar puntualmente un precio no menor que el garantizado por cada tonelada de estas chinas.

2. Suministrar, por cada compra de chinas que haga, un Comprobante de Compra y Certificación, debidamente cumplimentado y firmado por el vendedor y por el representante autorizado de "Concentrados de Puerto Rico, Inc.", en original y tres copias en el formulario preparado al efecto, por el Programa. En dicho Comprobante de Compra se indicará, entre otras cosas, la fecha de la transacción, el nombre del agricultor o agricultores productores de las chinas entregadas, la cantidad comprada por agricultor, el precio de venta convenido por tonelada, la firma del vendedor y la del comprador. Todo Comprobante de Compra correspondiente a compras efectuadas deberá contener una certificación al efecto de que la información en ellos contenida es verdadera y correcta en todas sus partes. El comprador entregará al representante del Programa el original y una

copia de dicho Comprobante, una copia la entregará al vendedor y la copia restante la retendrá para sus records.

B. Representantes del Departamento de Agricultura supervisarán estas compras para asegurarse que se cumplan los objetivos del Programa y las disposiciones de estas Normas y del convenio que al efecto se formalice.

C. El Departamento de Agricultura no aceptará para el pago de la compensación indicada Comprobantes de Compra y Certificación que estén sin cumplimentar en todas sus partes, que contengan alteraciones en sus partes esenciales o que puedan poner en duda la veracidad de la transacción efectuada, o que evidencien un pago menor del precio mínimo garantizado, indicado en el Inciso B del Artículo I de estas Normas.

Artículo V.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53, aprobada en 21 de junio de 1971. Las mismas comenzarán a regir el 16 de noviembre de 1971 luego de haberse cumplido con el requisito de radicación en la Oficina del Secretario de Estado del original y dos copias de sus textos en español e inglés, no menos de 30 días antes de la fecha indicada, de acuerdo con lo que dispone la Ley Núm. 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas hoy 6 de octubre de 1971, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura